

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.--Quintas.

Existiendo todavía algunos pueblos, cuyos Alcaldes no han remitido á este Gobierno de provincia las dos copias del acta del sorteo de mozos para el reemplazo actual, segun se halla mandado en el art. 70 de la vigente ley de quintas, he resuelto prevenirlas, que si inmediatamente no cumplen con dicho servicio, me veré en el sensible caso de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Segovia 15 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Para el suministro de pan necesario al consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado la Comisión provincial se celebre subasta el dia 29 del actual y hora de once á doce de su mañana.

La entrega del artículo que se subasta será desde el dia 1.º de Abril hasta el 30 de Junio de 1875.

El tipo será de 13 céntimos de peseta cada una libra, del de toda harina y con sujecion al pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Segovia 15 de Marzo de 1875.—

El Vice-presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P.: Salvador María Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en..... por la Comisión provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar las 288 libras de pan diarias á los Establecimientos de Beneficencia al precio de 13 céntimos de peseta cada una libra.

(Fecha y firma.)

QUINTAS.

Habiéndose padecido la omision involuntaria de Nava de la Asuncion entre los pueblos que segun la circular del Gobierno de provincia de 12 del actual, deben entregar su cupo para el reemplazo del Ejército el dia 23 de este mismo mes, se consigna la presente rectificacion para conocimiento del Ayuntamiento é interesados de aquel distrito.

(Jaceta de 5 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la Monarquía establece distintos precios de unidad y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y las artísticas en forma de anales ó de memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 céntimos; las mismas producciones en libros encuadernados devengan por cada cinco gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas solo pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendible para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de im-

presos, siempre que la forma y volumen que afecten sean adecuados á las condiciones que la locomocion postal exige; y de igual manera deben apreciarse tambien los grabados de todas clases, la litografía y la autografía, ya consideradas por sí mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, asi como tambien las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demas reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó telas. En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de reconocerse que, desaparecida hoy dia la diversidad de zonas, el servicio que el correo presta no varia mas que en razon del peso que conduce; y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado en principio sin discusion el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad, están constantemente pidiendo la unificacion de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuán necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir tambien de mas sencillo modo la seguridad del certificado, tanto mas ahora que no disfrutan ya de la franquicia que en un tiempo tuvieron que certificar gratis mediante la entrega en las administraciones de correos de dobles facturas de los paquetes franqueados.

Con la pérdida de esta franquicia, y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta, resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele suceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por 100 que por administración se ven obligados á pagar al corresponsal, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda probar siempre al destinatario el envío del libro, cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir á la mitad, ó sea á 25 céntimos de peseta, el tipo del certifi-

cado para los paquetes de impresos, cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 cént. para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre solo para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas acordada para los certificados ordinarios en el caso de aprobado extravío por causa de la Administración de Correos.

A imitacion de otros países más poblados que el nuestro, y siendo tambien nuestro sistema de comunicaciones y transportes mucho más limitado de lo que nuestra poblacion exige, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del Correo, y se reforme tambien la remision evitando el doble franqueo en el porte de los paquetes de muestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente aconsejando y la indole de las poblaciones rurales lo reclaman.

Estas rebajas en los tipos de franqueo no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propaganda, sino que es de esperar que hagan aumentar los productos del servicio de Correos; pues segun demuestra la estadística del ramo, creceu estos á medida que se aminora el tipo de las tarifas y las dificultades de la trasmision.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872, y á contar del 1.º de Abril proximo será reemplazada con la que se publica á continuacion.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y

CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

Destino de la correspondencia.	1.		2.		3. Periódicos.			4.		MEDICAMENTOS					
	Cartas ordinarias.		Tarjetas postales.		Presentados por las empresas y franqueados previamente por medio de timbre.		Presentados por particulas.	Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta, revistas, anales, memorias, manuales y boletines periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes.-Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general.-Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.-Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos.-Papeles de comercio ó de negocios.-Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.-Manuscritos.-Participaciones de nacimientos, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó de vecindad.-Tarjetas de visitas y de retratos fotograficos remitidas bajo sobre abierto.		MECICAMENTOS.					
	Porte sencillo.		Porte sencillo.		Tipo de peso.		Por cada número suelto.	Porte sencillo.		En polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.		Cristales de vacuna.		Remitidas sueltas ó en paquetes.	
	Gramos.	Ps. cs.	Gramos.	Ps. cs.	Kiogramos.	Ps. cs.	Ps. cs.	Gramos.	pesetas cénts.	Gramos.	ps. cs.	Gramos.	ps. cs.	Gramos.	ps. cs.
Interior de las poblaciones	Cualquier peso	0'03	Cualquier peso	0'05	»	»	0'05	Cualquier peso..	0'05	cualquier peso	0'05	»	»	cualquier peso	0'05
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos	15	0'10	Cualquier peso	0'03	10	3	0'01	10	0'2	20	0'03	20	0'05	20	0'05
Cuba y Puerto-Rico.	15	0'25	»	»	10	10	0'02	10	0'2	20	0'10	20	0'10	20	0'10
Filipinas, Fernando Póo, Annobon, y Corisco	15	0'50	»	»	1	2	»	40	0'01	20	0'20	20	0'20	20	0'20

GENERAL

Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las islas de Cuba y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos; aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

5 Y MUESTRAS.				6									
Y MUESTRAS.													
A. Adheridas á cartones formando colección.		B. Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldos zócalos etc formados con pedazos de papel blanco ó de colores papeles en blanco para el estudio de sus feligranas ó sean marcas de fábrica.		C. Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.									
porte sencillo	Valor en sellos.	porte sencillo.	Valor en sellos.	Cartas ordinarias.		Pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado.		Certificados asegurando alhajas y objetos de poco valor.		Clases de correspondencia señaladas con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa.			
Gramos.	ps. cs.	Gramos.	ps. cs.	El porte de la carta ordinaria certificada se compone: 1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria. 2.º De un derecho fijo é invariable de certificación establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que ésta sufra extravío, tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas. La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del Remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada. El derecho de certificación de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demás clases de correspondencia es único, así se destinan aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península; islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las Islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.		Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y satisfarán además el derecho fijo de certificación de 50 céntimos de peseta. Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos: Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego; otra que se remite á la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente. El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos. En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado sólo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente. Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales, y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contratado para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.		El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compone: 1.º Del franqueo que corresponda á una carta ordinaria del mismo peso. 2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta. 3.º De un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados. La tasacion de los objetos se hará de comun acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro. La Administracion responde del valor de los objetos en casos de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga. Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administracion. Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado. Los objetos se presentarán en caja de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto. El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.		Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes: 1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda según su peso. 2.º El derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta. La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado; y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas. Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen mas de 300 gramos, para los cuales el porte del certificado no será mas que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo. En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnizacion acordada para los otros certificados.			
cualquier peso	0'05	cualquier peso	0'05	Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.		20		0'02		20		0'05	
	20		0'05			20		0'05		20		0'10	
	20		0'10			20		0'20					

Notas y advertencias generales.

1.^a Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.

2.^a El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es también para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino.

3.^a Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

4.^a Siempre que una carta, impreso ó libro etc. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.

5.^a La reclamación de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolución de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse antes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.

6.^a Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—Aprobado.—Romero Robledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 10 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vice-Presidente.

Reunidos en sesión extraordinaria los Señores D. Sebastian Larios, don Jorge Calvo, D. Mariano Perez Balsera y D. Federico Orduña, elegidos en unión del Sr. D. Manuel Puerta, vocales de la Comisión por la Excelentísima Diputación provincial, ocupó el primero la presidencia de edad y se procedió á la elección de Vice-Presidente. Del escrutinio resultaron de los cuatro votos emitidos por los Señores presentes, tres á favor del Sr. Calvo y uno á favor del Sr. Larios; en su consecuencia tomó el Señor Calvo posesión de la Vicepresidencia.

Acto seguido se procedió á la lectura del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 del actual y fué aprobada.

Orden de sesiones.—Acordó la Comisión celebrarlas en los días 12, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y si fuere necesario el 31 del actual.

Y se levantó la concerniente al antecedente extracto.

Segovia 15 de Marzo de 1875.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Juntas periciales.

La confección de los trabajos preliminares para formar los apéndices al amillaramiento de riqueza imponible en esta provincia, hace preciso se hallen constituidas las Juntas de pe-

ritos repartidores en los Municipios sin pérdida de tiempo.

Para que esto tenga lugar sin entorpecer dichos trabajos esta Administración ha acordado hacer las observaciones siguientes:

1.^a Remitirán los Ayuntamientos á esta Administración económica en el plazo improrrogable de seis días, despues de recibir este anuncio, una relación nominal en que se fijen separadamente los individuos que pertenecen hoy á la junta pericial y fecha de sus nombramientos, con expresión de si lo fueron por ese Ayuntamiento ó por esta dependencia, y los que por haber sido elegidos concejales se hayan eliminado de dicho cargo ó de los que hallan fallecido.

2.^a Harán constar en la misma relación los individuos de que se compone el Ayuntamiento, y en vista de los que falten de la junta pericial existente para completar igual número que el de concejales, nombrará el mismo la mitad de los que falten, y la mitad menos uno si este número fuera impar, acompañando á continuación tantas ternas como individuos falten para completar la junta citada.

3.^a Para la elección de ternas habrá de tenerse presente, que estando prevenido por la ley que dichas juntas se compongan de contribuyentes de las tres categorías, máxima, media é ínfima, y forasteros, se formarán aquellas de los de igual clase á que pertenezcan los individuos que faltaren para completar el número total de ellos.

Igual circunstancia tendrán presente los Ayuntamientos para los nombramientos que á ellos competen.

4.^a Que como deberán elegirse tantos suplentes como la mitad de peritos repartidores para reemplazar á los que dejaren de existir al desempeño de sus funciones, se observarán respecto al nombramiento de ellos las mismas reglas que quedan espresadas.

5.^a Cuidarán los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que tanto unos como otros nombramientos recaigan en personas de probidad y conocimiento de los diversos ramos de riqueza imponible.

6.^a Tendrán también un especial cuidado, con objeto de no dilatar con reclamaciones la época en que deben comenzar sus trabajos las referidas juntas, de que los individuos elegidos por el Ayuntamiento, así como los que han de figurar en las ternas no sean en lo posible de los que puedan escusarse del cargo por cualquiera de los motivos que fija la ley y son los siguientes:

1.^o Haber cumplido sesenta años.

2.^o Tener imposibilidad física notoria ó acreditada.

3.^o Hallarse en ejercicio actual de empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.^o Estar domiciliados á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.^o Tener necesidad de ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas, y

6.^o Haber aceptado el cargo de repartidor de dicho pueblo.

7.^a Tanto los nombramientos que haga el Ayuntamiento como los que lo sean por esta Administración económica, se comunicarán inmediata-

mente á los interesados, con objeto de resolver las solicitudes de exención, si las hubiere, en el término que prefiere el art. 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

8.^a Para que haya uniformidad en los documentos que hayan de remitirse á esta oficina, se sujetarán los Ayuntamientos al modelo adjunto.

Espero de los señores Alcaldes, inmediatos encargados de cumplir este servicio, lo hagan en el término que se les señala, sin dar lugar á recuerdos de esta Administración económica, y menos á que tenga precisión de usar de los medios coercitivos si se hicieran meros, los que no podrá menos de emplear contra estos para evitar en su día cualquier retraso en la confección de los apéndices y repartimientos de Territorial en tiempo oportuno.

Segovia 12 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Administración económica, José Ruiz Mora.

Modelo que se cita.

JUNTAS PERICIALES. Distrito municipal de

Relación de los individuos que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento y junta pericial de este distrito, de los que han fallecido desde su último nombramiento, y de los que se han eliminado por haber sido nombrados concejales, que se forma en cumplimiento de lo prevenido por la Administración económica de la provincia en su circular de 13 del corriente mes.

Ayuntamiento.

D. F. de T. y C. Alcalde.
D. F. de C. y T. Teniente Alcalde.
D. C. de R. Regidor.
D. N. de N. id.
D. N. de N. id.

Junta pericial existente.

D. F. de T. nombrado por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1872.
D. F. de T. id. por la Administración económica en 28 de id. id.
D. F. de T. id. por la misma en 28 de Febrero de 1874.

Suplentes.

D. F. de T. nombrado por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1873.

Fallecidos.

D. F. de T. que fué nombrado por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1873.
D. F. de T. que lo fué por la Administración en 20 de Marzo de 1872.

Individuos que se han eliminado por haber sido nombrados Concejales.

D. F. de T. que fué nombrado por el Ayuntamiento en 28 de Febrero de 1874.
D. F. de T. suplente nombrado por la Administración en 20 de Marzo de 1873.

En consecuencia del resultado anterior y faltando para completar la Junta pericial «tantos» peritos y «tantos» suplentes, este Ayuntamiento ha acordado en sesión de «tal día» nombrar para la mitad de los que les corresponden, á

D. F. de T. perito,
D. F. de T. suplente,
y proponen las siguientes ternas para la mitad restante que ha de nombrar la Administración.

Primera terna de mayores contribuyentes.

D. F. de T.
D. F. de T.
D. F. de T.

Segunda terna de menores contribuyentes.

D. F. de T.
D. F. de T.
D. F. de T.

Fecha y firma del Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En expediente ejecutivo á instancia de D. Francisco Cerezo Asenjo, vecino de esta Capital, contra Dámaso Yagüe Sanz, que lo es del lugar de Santiuste de Pedraza, sobre pago de cuatrocientas veinte y siete pesetas veinte y cinco céntimos, se halla acordada la venta de las caballerías siguientes:

Un caballo de edad cinco años, pelo cano, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro pelo negro, de edad cerrada, tasado en cien pesetas.

Otro pelo romero, de la misma edad que el anterior, tasado en cuatrocientas pesetas.

Un pollino entero, de edad cerrada, pelo negro, tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otro idem, pelo rucio, de edad cuatro años, tasado en trescientas pesetas.

Y otro idem, pelo cardoso, edad cerrada, tasado en doscientas pesetas.

Y señalado para su remate el martes veinte y tres del actual y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para que puedan acudir á dicho remate las personas que quieran interesarse en el mismo. Dado en Segovia á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª: Antonio Leonor Menendez.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, fecha 11 del actual, se autoriza á los individuos del Batallón sedentario de Castilla la Nueva que se hallan con licencia temporal é ilimitada, disfruten aquella hasta fin del presente mes, en cuya fecha deberán presentarse á banderas, sino acreditando por medio de documentos haber legitimado su matrimonio civil, y si al terminar dicho plazo no se incorporan á su compañía, se les declarará y perseguirá como desertores.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados que componen la undécima compañía sedentaria y á fin de que los Alcaldes sepan á qué atenerse.

Segovia 15 de Marzo de 1875.—El capitán de la undécima compañía, Cefirino Roldán.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se ha recibido para la venta el Manual de quintas, Reglamento y Cuadro de exenciones vigente.